



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00500

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de rendición provocada de cuentas, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es

indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Debe de tenerse en cuenta que, tratándose del proceso de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, este tiene por objeto que todo aquél que, conforme a la ley, este obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo. En tal sentido, la obligación de rendición de cuentas debe derivar de alguna disposición legal vigente, ya sea en el marco de alguna relación contractual o extracontractual, conforme al caso concreto.

En la presente demanda, conforme a lo manifestado en el acápite de hechos, la señora **Diana Astrid Berrio Durán**, se encuentra actuando en nombre propio y como heredera por transmisión de la señora **Rosalba Durán Rueda**, para que la demandada, **Ruth Leticia Durán Rueda**, rinda cuenta de sus gestiones como administradora de los bienes que fueron adjudicados en la sucesión de los señores **Carlos Antonio Durán Vélez, Teresa de Jesús Rueda Durán y Gilberto Rueda de Durán**; específicamente, resalta que se hace necesario que se rindan cuentas sobre la gestión que se ha realizado sobre los siguientes bienes:

- Local ubicado en la Calle 45 N° 33-10, con un arrendamiento mensual de \$800.000.
- Apartamento ubicado en la Carrera 33 N° 45-01, con un arrendamiento mensual por un valor de \$500.000.

Así las cosas, el Despacho advierte que en la demanda la apoderada de la parte actora se encuentra incurriendo en un yerro al afirmar que la demandada se encuentra en la obligación de rendir cuentas por su administración de los bienes de la herencia, pues adviértase que con el líbello se aportó la escritura pública N° 2961 de 1961 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, en donde se liquidó la herencia de la señora Teresa de Jesús Rueda de Durán, y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232, en donde también consta la inscripción de los actos de liquidación de las herencias de Carlos Antonio Durán Vélez y Gilberto Durán Rueda.

De conformidad, que es evidente para el Despacho que, contrario a lo aducido por la parte actora, a la demandada se le está exigiendo la rendición de cuentas en razón a una presunta calidad de administradora de las comunidades que se integraron,

entre otros, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que evidentemente fue uno de los bienes adjudicados de manera proporcional tanto a la demandante como la demandada por la liquidación de la herencia de las personas previamente relacionadas.

En este orden de ideas, se le tendrá que indicar al Despacho tanto en el acápite de hechos como de pretensiones de la demanda que lo que se persigue es que la demandada rinda cuentas únicamente de su gestión sobre la comunidad que existe alrededor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que con la demanda se hace alusión también a una nomenclatura que se atribuye a un local comercial, se le tendrá que explicar al Despacho si él también hace parte integral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, o cuenta con una existencia jurídica diferente.

En caso tal de que se trate de una existencia jurídica diferente, el Despacho advierte que se trataría de una rendición de cuentas adicional, pues sería una gestión que presuntamente se originó en una relación jurídica diferente, es decir, en una comunidad de bienes ejercida sobre otros bienes, por lo tanto, no se satisfacen los requisitos de acumulación de pretensiones que se encuentran previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso, y se deberá prescindir de ella.

**2.-** Por otra parte, debe resaltarse que la simple comunidad no faculta a que un comunero solicite la rendición de cuentas a otro, ya sea en favor de la comunidad en general, o por toda la comunidad, pues recuérdese que, finalmente, cada uno de ellos puede ejercer actos de administración sobre el bien común salvo que se designe administrador a alguno de ellos.

A su vez, el artículo 16 de la Ley 95 de 1980 indica que si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales; por lo cual, se hace pertinente que se presente con la demanda prueba de la designación de la demandada como administradora de la comunidad que existe sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que únicamente de tal manera podría acreditarse la obligación contractual de rendición de cuentas.

**3.-** Se le tendrá que aclarar al Despacho si se pretende que se rindan cuentas en favor de la comunidad que existe sobre el bien, es decir, en favor de la totalidad de comuneros, o únicamente por la porción de derecho real de dominio que sobre él ostenta la demandante.

De igual manera, teniendo en cuenta que la demanda se promueve en calidad de heredera de la copropietaria Rosalba Durán Rueda, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que indicar específicamente el derecho real de dominio que ostenta sobre el bien inmueble, y en virtud del cual se le rendirán cuentas.

Se advierte que, por tratarse de derechos reales de dominio diferentes, autónomos e independientes, se tiene que especificar expresamente a cuanto asciende el coeficiente de dominio de cada una, sin que puedan considerarse en conjunto.

**4.-** En todo caso, en ambos eventos, al momento de satisfacerse el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, se le tendrá que indicar al Despacho, bajo juramento, lo que se les adeuda o consideran que se les adeudan por sus derechos reales de dominio; estimación que, a su vez, tendrá que realizarse conforme a lo previsto en el artículo 206 *idem*.

**5.-** Adicionalmente, teniendo en cuenta como ya se dijo que con la demanda se pretende también que se rindan cuentas en favor del dominio que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ostentó la señora ostentaba la señora Rosalba Durán Rueda, de quien se aporta su registro civil de defunción, se tiene que aportar el registro civil de nacimiento que conforme al artículo 85 del Código General del Proceso acredite la calidad de heredera de la demandante.

**6.-** Adicionalmente, se le tendrá que explicar al Despacho por qué se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Angie Johana Berrio Ortiz, pues con la demanda no se hace alusión alguna a ella.

**7.-** De igual manera, teniendo en cuenta la carga prevista en el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, se tendrá que adecuar la estimación que bajo la gravedad de juramento se realiza con la demanda, en el sentido de aclarar los conceptos a los cuales corresponden los valores, toda vez que no es claro si la suma relacionada se atribuye a cánones de arrendamiento sobre los inmuebles o a intereses cuyo reconocimiento se solicita.

En conclusión, se tienen que relacionar de manera detallada y precisa los conceptos que se estiman bajo juramento, ya sea que se trate de capital o intereses, debiéndose especificar cada uno de ellos, inclusive, con indicación de los periodos en los cuales se causaron.

**8.-** En el acápite de hechos de la demanda se tendrán que especificar cuáles son las utilidades respecto de las cuales se solicita la rendición provocada de cuentas.

**9.-** Teniendo en cuenta que se afirma que ambos bienes inmuebles que presuntamente son administrados por la demandada se encuentran sometidos a arrendamiento, se le tendrán que aportar al Despacho prueba de ambas relaciones contractuales.

Adicionalmente, se tendrá que identificar a las personas que fungen como arrendatarios de los bienes, y relacionarse los valores que mes a mes se han causado desde el año 2009 por concepto de cánones de arrendamiento para cada uno de los bienes inmuebles cuya administración se atribuye a la demandada.

**10.-** En caso tal de que haya ocurrido, se le indicará al Despacho la última fecha en la cual la demandada rindió cuentas por su gestión, señalándose el valor de estas, si fueron debidamente pagadas a los comuneros, y aportándose prueba de ello.

**11.-** Conforme a lo expuesto en el hecho 7º de la demanda, se le explicará al Despacho si los inmuebles objeto de presunta administración por la demandada aún se encuentra arrendado, o si ya fue entregado a la demandante, o en caso contrario, a alguno otro de los comuneros.

**12.-** Se deberá adecuar la pretensión 1º de la demanda, toda vez que se encuentra solicitando que se rinda cuentas a la demandante Diana Astrid Berrio Durán, no obstante, es ella quien solicita que se le rindan cuentas por parte de la señora Ruth Leticia Durán Ruedas.

**13.-** De igual forma, teniendo en cuenta que el trámite de rendición provocada de cuentas tiene por propósito finiquitar con una providencia que preste merito ejecutivo, se deberán adecuar las pretensiones 1º y 2º de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se condene a la demandada a rendir cuentas y pagar el valor que se estime bajo juramento con la demanda, en favor de la señora Diana Astrid Berrio Durán.

**14.-** Las solicitudes que se realicen de prueba testimonial tendrán que adecuarse a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además de enunciarse concretamente los hechos que serán objeto de la prueba.

**15.-** Se adecuará el acápite de cuantía y procedimiento, toda vez que conforme a la estimación económica de las pretensiones la cuantía no supera la mínima, debiéndose otorgarle el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

**16.-** Advierte el Despacho que la parte actora solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el derecho real de dominio que le corresponde a la demandada en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sin embargo, el Despacho debe resaltar que en el caso se torna improcedente por cuanto lo pretendido con la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni se ve afectado alguno de ellos como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

Además, las pretensiones de la demanda tampoco persiguen el pago de perjuicios derivados de alguna responsabilidad civil contractual o extracontractual de la demandada.

En este orden de ideas, también se tendrá que aportar entonces prueba de que se agotó el intento de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, con la advertencia de que ella tendrá que recaer sobre el objeto y hechos que integran las pretensiones de la demanda.

**17.-** Se advierte que se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar a la apoderada de la demandante, en donde se le faculte para representarla en el presente trámite verbal sumario, y también tendrá que conferirse en su calidad de heredera de la señora Rosalba Durán Rueda. Así mismo, tendrá que indicarse que la demanda se presenta en contra de la señora Ruth Leticia Durán Rueda en su calidad de administradora de la comunidad.

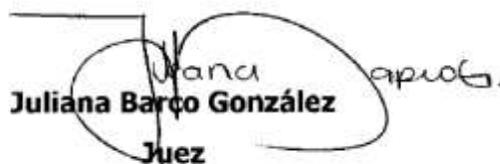
Se advierte que este nuevo poder podrá conferirse ya sea, según lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 o conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

**18.-** También se tendrá que aportar prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**19.-** Se tendrá que presentar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-426232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 24 mayo 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11d5bf707d2184d920cf778ea57d9b571f0d1d8577155cb2b0ad9fa7bb1728**

Documento generado en 23/05/2022 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>